

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la acreedora FULVIA ELOISA DE LA ROSA LARIOS en contra del auto del 16 de junio de 2021, respecto del aparte primero del mismo, si no fuere porque, considera el Juzgado, se encuentra en un todo ajustado a derecho.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 11 de la ley 1116 de 2006, previó “...*El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados: (...)*

*por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas (...)*

*por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.*

**PARÁGRAFO.** *La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.”*

Nótese que la normatividad limita la intervención de los acreedores al acto de INICIO del proceso, mas no al trámite subsiguiente de la reorganización, el que necesariamente implica el ejercicio de la profesión de abogado, pues en caso contrario riñe con los principios preceptuados en el Decreto 196 de 1971.

Por ello, no hay lugar a atender el recurso propuesto por la mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**